



LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN GUATEMALA

Child participation in juvenile justice in Guatemala.

National report for AIMJF's comparative and collaborative research

La participation des enfants à la justice juvénile au Guatemala

Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF

Jennie Aimée Molina Morán^{1*}

Resumen: El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre la participación de adolescentes en la justicia juvenil. El artículo explica los aspectos legales, institucionales y procesales de la participación infantil en el sistema de justicia en Guatemala

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in juvenile justice. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Guatemala.

Résumé : Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur la participation des enfants à la justice juvénile. L'article explique des aspects légaux, institutionnels et procéduraux de la participation des enfants dans le système de justice au Guatemala.

1

Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

¹ Juez de Primera Instancia de Familia guatemalteca desde hace más de 23 años. Docente universitaria de postgrado y de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala. Autora de libros en colaboración publicados en Argentina, Colombia y México, de publicaciones a nivel de su país e internacional, y conferencista nacional e internacional



Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía de cómo se organiza la participación de los adolescentes en la justicia juvenil.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

Cuestionario:

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO Y DEL SISTEMA

1.1. Aspectos generales

Como Estado Parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño,² el Estado de Guatemala en el año 2003 creó el cuerpo jurídico interno que enmarca y desarrolla los compromisos adquiridos por medio de la ratificación de la Convención: la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República.

Esta ley conformada por tres libros, es la rectora de la materia de niñez y adolescencia en el país y contiene la normativa que regula los aspectos sustantivos, las disposiciones organizativas de la jurisdicción de niñez y adolescencia -dentro de las que destacan la creación de los órganos jurisdiccionales con competencia privativa y la creación y/o atribución de funciones de las instituciones auxiliares-, y las normas procesales o adjetivas, tanto de los asuntos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, como de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Como era de esperarse de una legislación que desciende directamente de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la inspira la doctrina de la protección integral.

² La Convención fue ratificada por Guatemala el 22 de mayo de 1990 e incorporada al derecho interno mediante decreto 27-90 del Congreso de la República.

Específicamente en lo que atañe al sistema penal de adolescentes, cobran relevancia los principios de protección preferente y de especialidad o justicia especializada, además de los principios de su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad, conforme el artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, o Ley PINA en lo sucesivo.

La Convención sobre los Derechos del Niño compromete a los Estados Partes a promover leyes y procedimientos especiales para las niñas y niños de quienes se alegue que han infringido las leyes. Queda configurado de este modo, un límite decisivo para regular dos sistemas penales netamente diferenciados: el Sistema Penal para Adolescentes, destinado a los adolescentes infractores y presuntos infractores hasta los 18 años, y el Sistema Penal establecido para personas mayores de 18 años.³

Como lo explica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las niñas y niños gozan de todos los derechos de los adultos pero, además, tienen un régimen de especial protección derivado de su situación de vulnerabilidad y de personas en proceso de maduración.⁴ Esto exige la aplicación del principio de especialidad o justicia especializada en la interpretación de la ley penal, en la determinación de la sanción y en los procedimientos en la tramitación del proceso.⁵ Este principio está regulado en el artículo 99 de la Ley PINA.

3

1.2. Órganos jurisdiccionales de la materia de niñez y adolescencia. Competencia material y denominación

El artículo 98 de la Ley PINA creó los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia con competencia material para conocer los casos de niñez cuyos derechos fueran amenazados o violados; en lo penal, los de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Control de Ejecución de Medidas. Así como la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y

³ Unidad IV. El Principio de Justicia Especializada. Organismo Judicial de Guatemala y Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia, p. 7-8

⁴ CIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 37 y 53. Art. 142 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

⁵ Cfr. Unidad IV. El Principio de Justicia Especializada. Organismo Judicial de Guatemala y Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia, p. 10, 51 y 58



Adolescencia, todos ellos como órganos jurisdiccionales especializados para conocer la materia.

Sin embargo, en cada uno de los 22 departamentos en los que se divide políticamente el país, existe un Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Es decir, se unifica la competencia material en un solo órgano jurisdiccional para conocer tanto de los casos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, como de los asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Estos juzgados, entonces, en los casos de niñez víctima, son competentes fundamentalmente para conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que a través de una resolución judicial se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo, conforme el artículo 104 de la Ley PINA, además de los casos de conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece años, que es la edad mínima de responsabilidad penal, en los que deberán dictar las medidas de protección adecuadas, que en ningún caso podrá ser de privación de libertad.

En los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, las atribuciones del órgano jurisdiccional están determinadas por el artículo 105 de la ley rectora y que fundamentalmente son: conocer, tramitar y resolver con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes a partir de los trece años, decidir las medidas aplicables, ejercer el control jurisdiccional de la investigación que realice el Ministerio Público, aplicar medidas desjudicializadoras, conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil y realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.

Cabe mencionar que en cada uno de los municipios del país -los departamentos se dividen políticamente, a su vez, en municipios, que varían en número- existe un Juez de Paz con competencia mixta, entre ella la de niñez, cuyas atribuciones en los casos de niñez víctima según el artículo 103 de la Ley PINA, son conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares para el cese de la amenaza o violación del derecho, lo cual realizan

a prevención, pues una vez otorgada la medida deben remitir el expediente al Juez de Primera Instancia jurisdiccional; y supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas.

En los asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal, sus atribuciones están conferidas en el mismo artículo 103 ya mencionado y son: conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, siempre bajo la observancia del principio de especialización.

En la ciudad capital funciona un Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Área Metropolitana, el cual fue creado en el año 2011 por medio del Acuerdo 25-2011 de la Corte Suprema de Justicia, con la modalidad de juzgado pluripersonal. Es decir, que es un solo órgano jurisdiccional, pero conformado por seis jueces, con competencia para conocer los casos de niñez cuyos derechos hayan sido amenazados o violados.

En la materia penal, existen dos Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, o juzgados contralores como se les denomina, y un Juzgado de Control de Ejecución de Medidas en la modalidad pluripersonal, pues está dirigido por dos jueces.

Mediante el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 28-2019 se creó en la ciudad capital el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de 24 Horas con competencia específica para conocer delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA- para el departamento de Guatemala. Y el 9 de junio de este año, se inauguró el Juzgado de Primera Instancia de Turno de 24 horas de adolescentes en conflicto con la ley penal del mismo departamento.

1.3. Edad mínima de responsabilidad penal (MACR) y aspectos relacionados

La Ley PINA en el artículo 133, preceptúa que serán sujetos de dicha ley, todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años

al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Pero conforme el artículo 134 subsiguiente, también lo serán quienes en el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad. De igual forma, se les aplicará dicha ley cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles la ley especializada mencionada.

Es decir, que el tribunal con competencia en adolescentes en conflicto con la ley penal mantiene la jurisdicción, independientemente de la edad que tenga la persona juzgada en el momento de dictar la sentencia, si es que el delito se cometió entre los 13 y antes de los 18 años.

La legislación guatemalteca no prevé la posibilidad o la posible obligación de tratar a un niño menor de 18 años como adulto.

2. PASOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

6

De conformidad con lo regulado en el artículo 171 de la Ley PINA, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en la ley.

Para tal fin, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal está estructurado de manera general de la siguiente forma:

- a- **Fase preparatoria:** esta fase, regulada de los artículos 198 al 204 de la Ley PINA, inicia con la denuncia o de oficio, y termina cuando el Ministerio Público agota la investigación, presentando las conclusiones de la misma y solicitando el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, la prórroga de la investigación o bien la acusación y apertura a debate, tal y como lo regulan los artículos 198 y 203 de la ley específica.

La realización de las diligencias de investigación del Ministerio Público puede estar sujeta, o no, a un plazo. No lo estará, mientras no exista vinculación procesal del adolescente mediante el auto de procesamiento. Caso contrario, el plazo será de dos meses, el cual puede prorrogarse por una sola vez por el mismo plazo, sólo en caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad -artículo 200 Ley PINA-.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que la duración máxima de las medidas de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses, y sólo pueden ser prorrogadas por una vez más, por el mismo plazo, salvo que se trate de una medida de privación de su libertad, la cual no podrá ser prorrogada en ningún caso, conforme lo regula el artículo 179 de la ley específica.

- b- **Fase intermedia:** el objetivo del procedimiento intermedio es discutir el mérito de la acusación para determinar si es procedente remitir el caso a juicio. Además, esta etapa es decisiva para depurar los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que se utilizarán en debate. De esta manera el procedimiento intermedio garantiza el derecho de defensa del imputado, al establecer con precisión suficiente la intimación fáctica, probatoria y jurídica.⁶

El procedimiento intermedio se sustancia en una audiencia que debe señalarse:

- Un día después: si el Ministerio Público, como conclusión de la etapa preparatoria, ha solicitado el sobreseimiento o ha formulado acusación. Esta audiencia deber celebrarse dentro de un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público -artículo 204 de la Ley PINA. Pero debe mediar un plazo de, por lo menos, 5 días entre la notificación a las partes y la audiencia, por el derecho de defensa.
- Dentro de 48 horas: si el Ministerio Público requiere la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación.

⁶ Unidad VIII. “Estructura del proceso penal de adolescente en conflicto con la ley penal”. Organismo Judicial de Guatemala y Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia, p. 9-10

- c- **Etapa de debate o fase del juicio:** si el juez considera que es procedente admitir la acusación, citará al fiscal, a las partes y a los defensores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la ley específica, las partes deber ofrecer sus pruebas por escrito dentro del plazo anterior. El juez, al vencer dicho plazo, emitirá resolución razonada, admitiendo o rechazando las pruebas. En esa misma resolución, convocará a las partes a debate, el cual deberá realizarse dentro de un plazo no superior a diez días.

El debate es oral y reservado, y se divide en dos sub-etapas -artículos 212 al 214 de la Ley PINA-:

- Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
- Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

En la primera etapa o de responsabilidad transgresional, el juez determinará todo lo pertinente con el hecho. En esta etapa se diligencian todos los medios de prueba admitidos oportunamente. El debate debe ser realizado en forma concentrada y continua, sin interrupciones. Esta etapa puede concluir con una sentencia absolutoria, si concurren elementos eximentes de responsabilidad penal, como la falta de tipicidad, falta de antijuridicidad o culpabilidad. Sólo cuando se haya determinado la existencia de responsabilidad penal, podrá entrarse a la etapa sobre la idoneidad de la sanción.⁷

Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta conforme el principio de proporcionalidad. En esta etapa deberá asistirse de un psicólogo, pedagogo y trabajador social.⁸

Dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de la firmeza de la sentencia, el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable

⁷ Ibid, p. 11

⁸ Ibid, p. 11

de la ejecución de cada sanción -la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia- deberá realizar un plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución.

Si declara la responsabilidad penal del acusado, deberá ordenar a las partes que comparezcan a la audiencia de reparación digna para sustanciar la discusión sobre las medidas de reparación e indemnización pecuniaria a cargo del condenado que deberán decretarse a favor de la víctima.⁹

- d- **Etapa de impugnaciones:** las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal por medio de los recursos de revocatoria, apelación –apelación especial, por aplicación supletoria del Código Procesal Penal, artículo 141 de la Ley PINA-, casación y revisión, conforme lo regula el artículo 227 de la ley específica.

Contra la sentencia de primera instancia, procede el recurso de apelación, el que debe interponerse ante el mismo juez que dictó el fallo, dentro del plazo de 3 días de su notificación. Una vez interpuesto y otorgado, debe remitirse el proceso a la Sala de la Corte de Apelaciones especializada en Niñez y Adolescencia, o a la Sala de Apelación regional que corresponda, las que dentro de su competencia material contemplan los asuntos de niñez víctima y adolescentes en conflicto con la ley penal. La especialización puede que se resienta en la apelación, porque los magistrados de apelaciones no siempre son especialistas, debido a que el proceso de selección de Cortes con frecuencia no privilegia la meritocracia ni la experiencia judicial. La ley específica regula este recurso de los artículos 230 al 233.

Una vez recibido el proceso, la Sala emplaza a las partes para que dentro de un plazo de 5 días a partir de la notificación, comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso; este plazo será de 10 días por razón de la distancia. La Sala resolverá el recurso inmediatamente después de la audiencia, salvo en casos complejos, en cuyo caso podrá resolverlo dentro de un plazo no mayor de 3 días.

⁹ Ibid, p. 11-12

Contra el fallo que resuelve la apelación, o la apelación especial, procede el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación, regulado en los artículos 234 al 236 de la Ley PINA. El Tribunal podría modificar el sentido de la resolución o declarar el reenvío, para lo cual se utiliza supletoriamente lo que al respecto regula el Código Procesal Penal, como en todo el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, por virtud del artículo 141 de la ley especial.

Además, puede interponerse el recurso de revisión de conformidad con los artículos 236 y 238 de la Ley PINA, que remite a los motivos y al procedimiento fijados en los artículos del 453 al 463 del Código Procesal Penal.

- e- **Ejecución de la sentencia:** esta etapa está a cargo del Juez de Control de Ejecución, quien tiene bajo su responsabilidad la vigilancia de la sanción impuesta y los derechos del adolescente, computa la duración de la sanción, así como el cumplimiento de las multas, penas accesorias y conmutas.

La ejecución se realiza conforme el plan individual, el cual debe contener el proyecto educativo del adolescente y en el que se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persigue alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberán tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de la ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale, conforme el artículo 256 de la Ley PINA.

2.1. Oportunidades que tiene el niño de ser oído en todo el procedimiento

Los adolescentes inmersos en un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen derecho a ser oídos durante todo el proceso, pues además de los artículos que regulan el derecho a ser oído de manera genérica -12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 3 de la Ley PINA- el artículo 161 de esta última ley, preceptúa que tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa.

2.2. Diferentes criterios dentro del proceso, según la edad de los adolescentes en conflicto con la ley penal

Existen diferencias sobre cómo proceder dentro del proceso, según la edad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues el artículo 136 de la Ley PINA preceptúa que se diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos: a partir de los trece y hasta los quince años de edad; y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años.

Así, con relación a las medidas de coerción, el artículo 182 de la ley específica regula que la privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince.

Con relación a las sanciones socioeducativas, la privación de libertad en centro especializado de cumplimiento durará un período máximo de seis años, para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años (artículo 252 de la Ley PINA). En los centros de internamiento, deberán existir las separaciones necesarias para adolescentes comprendidos entre quince y dieciocho años, y entre trece y quince años (artículo 261 de la ley especial).

3. AUDIENCIA JUDICIAL

Debido a que las condiciones materiales de los juzgados pueden variar de uno a otro, y a que algunas solemnidades de la audiencia están condicionadas por la discrecionalidad del juez, se ha recurrido a recabar la mayoría de la información de esta parte de la investigación por medio de una encuesta realizada a nueve Jueces de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal -algunos de ellos, además de esta competencia, tienen la de niñez víctima, como fue explicado líneas arriba-. Se hará la indicación de esta circunstancia, en las preguntas cuyas respuestas procedan de la encuesta.

3.1. ¿Es obligatorio que el niño participe en la audiencia o es opcional? ¿El niño es invitado a participar o es citado a la audiencia?

La participación del adolescente en la audiencia es obligatoria, según se deduce del artículo 142 de la Ley PINA, que preceptúa en el capítulo dedicado a los derechos y

garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que el juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.

A esto se suma el artículo 155 de la misma ley, por virtud del cual en ningún caso podrá juzgarse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en ausencia. Sin embargo, cuando fuera necesario tratar asuntos que pudieran causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta al adolescente, al defensor y a las partes, puede disponer su retiro transitorio de la audiencia de debate, como lo regula el artículo 213 de la ley.

3.2. ¿Esta llamada a comparecer al acto, independientemente de su modalidad, se realiza junto con el padre/madre/ o representante del niño(a) o el niño recibe una invitación/citación por separado? ¿Se realiza en un lenguaje adaptado a los niños?

La citación al debate se realiza por medio de la resolución de admisión o rechazo de la prueba, conforme el artículo 211 de la ley específica y se notifica a las partes. El abogado defensor del adolescente tiene dentro de sus obligaciones, según el artículo 167 de la misma ley, la de mantener comunicación directa y continua con el adolescente y con su familia para informarles de la situación del proceso, así como estar presente en todas las audiencias del proceso, debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente.

En cuanto al lenguaje a utilizar por el juez en las audiencias o resoluciones escritas, la Ley PINA no prevé de manera específica la obligación del juez de utilizar un lenguaje adaptado a la adolescencia en los procesos penales que se instruyan en su contra, sólo regula en el artículo 213 que al inicio del debate, el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado de este.

Pero es claro que utilizar un lenguaje que esté al nivel de comprensión del adolescente es una obligación que se deriva del derecho a ser escuchado, contenido en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y en el 5 de la Ley PINA. Debe tomarse en consideración también, que la Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño, en el párrafo 46, indica que el procedimiento -penal juvenil- debe tener lugar en un ambiente de comprensión que permita al niño participar plenamente, y

que los avances logrados en una justicia que responda a las necesidades del niño impulsan a que se adapten a éste el lenguaje en todas las etapas.

Por el principio de justicia especializada -artículo 144 de la Ley PINA- todos los actos del proceso deben tener en cuenta al particular sujeto de la ley y su nivel de comprensión, que no es otro sino la o el adolescente implicado, así como que el derecho de éste a ser escuchado implica, en reciprocidad, el derecho a recibir una comunicación que esté al nivel de su comprensión, pues de qué otra manera podría opinar, con verdadera libertad, en los asuntos que le atañen.

Este artículo preceptúa que el adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción, a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de la salud. Además, que tiene el derecho a recibir información clara y precisa **de acuerdo a su edad y madurez**, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

El artículo 59 del Acuerdo 74-2017, que es el Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal¹⁰ emitido por la Corte Suprema de Justicia, dentro de las atribuciones del profesional de la psicología, regula que una de ellas es informar al niño, niña o adolescente, con lenguaje sencillo y claro en cada una de las actuaciones procesales y sobre el contenido de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a su edad cronológica, cultura, idioma (en coordinación con el intérprete), nivel educativo, madurez y discapacidad (en coordinación con intérprete de lengua de señas si fuera el caso), lo cual, en apariencia, desplazaría la obligación del juez del deber de comunicación en esa forma, pero se trata de un reglamento que de modo alguno tiene incidencia en las normas superiores que, aunque no de forma clara, pero sí mandan al juez a comunicarse de manera comprensible con el adolescente.

¹⁰ Acuerdo 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4/10/2017.

Por último, el artículo 13 del Acuerdo 74-2017, establece el derecho a participar y opinar de todo niño, niña o adolescente, quienes tienen derecho a participar y emitir sus opiniones libremente en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten en el curso del proceso, y que esos puntos de vista sean considerados de acuerdo a su edad, madurez y evolución de su capacidad.

3.3. ¿Existen entradas y accesos separados para el niño y otras personas (profesionales, víctimas y testigos) a la sala donde el niño será oído?

La ley no prevé que deban existir entradas y accesos separados para el adolescente y otras personas a la sala en donde aquél será oído. Es probable que en algunos juzgados sí exista esta previsión, pero debido a que las condiciones del inmueble lo permiten. Cabe hacer notar que no todos los inmuebles en donde funcionan estos juzgados pertenecen al poder judicial, más bien lo más probable es que la mayoría estén ubicados en inmuebles arrendados, lo que por lo tanto no están creados específicamente para atender las necesidades del proceso penal de adolescentes.

3.4. ¿Existe una sala de espera específica asignada al niño, separada de otras personas (especialmente víctimas y testigos del mismo caso; cualquier adulto)?

Debido a la circunstancia apuntada supra, respecto de que no todos los inmuebles en donde están ubicados los Juzgados de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son propiedad del poder judicial; y que, aunque así fuera, no todos están acondicionados para ser útiles a las necesidades de la población objetivo, esta pregunta fue parte de la encuesta.

En la encuesta que se realizó, el 77.8% de los jueces respondió afirmativamente, contra un 22.2% que respondió que no. Es decir, que la mayoría de los inmuebles en donde funcionan los juzgados dirigidos por los jueces encuestados, sí cuenta con un ambiente específico para el efecto. Debe resaltarse también, que existen diferencias ostensibles entre juzgados, en la calidad de los ambientes y de los recursos de los cuales están dotados los juzgados, que dependen de varios factores, en especial de si los inmuebles son, o no, propiedad del poder judicial o si son arrendados; de si están ubicados, o no, en la ciudad capital o en las ciudades más grandes, o en ciudades más

pequeñas; o del mayor o menor compromiso y diligencia de los jueces/zas y secretarios/as en pedir insumos y asegurarse de su dotación.

Se adjuntan fotografías de las áreas de espera para adolescentes en conflicto con la ley penal, de los siguientes juzgados, que corresponden también al ambiente de espera de las preguntas 3.5 y 3.6:

- Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala.
- Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa.



3.5. Si la policía trae niños de los lugares de detención, ¿se les transporta separados de los adultos? ¿tienen que esperar en las celdas? En ese caso, ¿en qué condiciones (por ejemplo, celdas individuales o grupales, con o sin separación de adultos etc.)?

En este caso, el transporte de personas de los lugares de detención, tanto de adultos como de adolescentes, hacia los órganos jurisdiccionales se realiza por separado, pues son instituciones distintas las que intervienen.

Con respecto a la pregunta de si los adolescentes deben esperar en celdas a ser escuchados, esta fue parte de la encuesta y el 77.8% de los jueces respondió que no, contra un 22.2% que respondió que sí. Quienes respondieron sí, también indicaron que los adolescentes esperan en celdas separadas de los adultos.

Por disposición del artículo 195 de la Ley PINA, en ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos, y quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad, lo cual implica que tampoco, mientras espera a ser escuchado, debe permanecer detenido con adultos en el mismo ambiente.

Se adjunta fotografía, ver pregunta 3.4.

3.6. ¿Existe algún espacio donde el niño y sus personas de apoyo puedan reunirse confidencialmente antes y después de la audiencia?

Con relación a esta interrogante, el 77.8% de los encuestados respondió que sí existe en el juzgado a su cargo, un espacio como el indicado, contra un 22.2% que respondió que no. Aunque no existe norma jurídica alguna que obligue a ello, como se ve es parte de las buenas prácticas de los órganos jurisdiccionales de la materia.

Se adjunta fotografía, ver pregunta 3.4.



16

3.7. ¿Dónde se celebra la audiencia? ¿En la sala de audiencias del tribunal, en el despacho, en otra sala (si es así, especifíquese)? Si se aplican varias opciones, ¿qué situación determinará la diferencia en el enfoque?

Esta pregunta fue objeto de la encuesta, en donde el 88.9% de los jueces encuestados respondió que la audiencia de debate sí se realiza siempre en la sala de audiencias del tribunal, contra un 11.1% que respondió que no, debido a distintas

circunstancias, como por ejemplo los problemas técnicos, en cuyo caso el juez debe celebrar la audiencia en otro ambiente del juzgado que permita llevarla a cabo. Pero sólo como una situación extraordinaria, pues las audiencias deben celebrarse en la sala destinada y equipada para ello.

3.8. ¿Existen diferencias en términos de adaptación entre la sala de audiencia en comparación con la sala de audiencia en un juzgado de familia (o de protección de menores, o de víctimas/testigos infantiles)?

No existen diferencias más allá de que en los casos de niñez víctima, los niños son escuchados por medio de circuito cerrado, aunque en los juzgados de Familia ya se está implementando esta herramienta; y que el ambiente de una sala de audiencias para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal debe ser más amplia y contar con más mobiliario, porque intervienen más partes en el proceso: el adolescente, sus padres, la parte agraviada, los abogados de cada parte -o defensa pública en su caso-, el juez y el personal del juzgado, que en equivalencia son los mismos sujetos que en la jurisdicción de familia, pero a los que se suman, en los casos de niñez víctima, la Procuraduría General de la Nación, y en los de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Ministerio Público, así como los profesionales de los equipos multidisciplinarios, en su caso.

3.9. ¿Existen diferencias con respecto a la sala de audiencias en comparación con una sala de audiencias penal ordinaria (para adultos)?

Con respecto a esta pregunta, el 66.7% de los jueces encuestados respondió que sí existen diferencias entre la sala de audiencias en donde se celebra el juicio penal de adolescentes y la sala de audiencias penal para adultos, contra el 33.3% que respondió que no.

Pero lo cierto es que sí existen diferencias, debido a que la primera está equipada de manera tal que responda a las necesidades propias de la materia. Por ejemplo, carece de butacas para el público, debido a la reserva de las actuaciones por el derecho a la privacidad -artículo 152 de la Ley PINA-, contrario a la jurisdicción penal de adultos, por la prevalencia del principio de publicidad.

Además, las salas cuentan con equipo para la escucha de los niños y niñas víctimas, por medio de circuito cerrado.

3.10. ¿Se graban las audiencias en audio o vídeo? ¿Existe esta posibilidad?

Esta pregunta fue parte de la encuesta, porque la experiencia de cada juez es diferente debido a que la dotación de los insumos físicos y tecnológicos para cada juzgado, no es uniforme por parte del poder judicial, tal y como lo revelaron los resultados.

El 100% de los encuestados, respondió afirmativamente al preguntárseles si en el juzgado a su cargo, las audiencias se graban en audio. En cuanto a si se graban también en video, el 77.8% respondió que no, contra un 22.2% que respondió que sí.

3.11. ¿Quién debe, puede o no puede participar en la audiencia judicial? Si hay diferencias según la situación, por favor especifíquelas.

Además del juez o jueza, naturalmente, deben participar en la audiencia judicial: el adolescente, por las razones que ya se indicaron en la pregunta 3.1 que antecede, porque conforme los artículos 142 y 155 de la Ley PINA, el adolescente debe asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen, a quien no se le podrá juzgar en ausencia, salvo la excepción circunstancial del artículo 213 de la ley específica. De igual forma, es obligatorio que participen los padres tutores o responsables del adolescente, así como el defensor de este último -público o privado-, por quien deberá ser asistido al tenor del artículo 167 de la ley mencionada, la cual preceptúa en la literal b) como uno de sus deberes, estar presente en todas las audiencias del proceso.

El Ministerio Público debe participar en la audiencia judicial puesto que le corresponde el ejercicio de la persecución penal, entre otras funciones, conforme el artículo 169 de la Ley PINA que regula las funciones de esta institución dentro del proceso penal de adolescentes, en los casos de delitos de acción pública y de acción pública a instancia particular, no así en los delitos de acción privada.

Pueden participar en la audiencia judicial el ofendido u ofendida, pues el artículo 164 de la Ley PINA regula que, de conformidad con la ley, el ofendido **podrá** participar en el proceso y **podrá** formular los recursos correspondientes, tanto si se trata de delitos de acción pública, como de delitos de acción pública a instancia particular.

Naturalmente, es diferente en un delito de acción privada, en donde el ofendido, quien asume el carácter de querellante, debe participar en la audiencia, pues su inasistencia personal o por medio de su mandatario -pues puede constituirlo conforme el artículo 477 del Código Procesal Penal, que es la norma supletoria para todo el proceso penal de adolescentes- acarrea como consecuencia, según el artículo 481 de la última ley citada, el desistimiento tácito, al preceptuar que se tendrá por desistida la acción privada, entre otros casos, cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.

Deben participar en la segunda etapa del debate, que versa sobre la idoneidad de la sanción, si es que en la primera se ha determinado que sí existe un hecho que viola la ley penal y la participación en el mismo del adolescente, los profesionales del equipo multidisciplinario de las disciplinas de psicología, pedagogía y trabajo social.

Pueden estar en el debate los testigos de cada parte. Y no pueden estar en él, las personas ajenas al proceso, debido al derecho a la privacidad que informa al proceso penal de adolescentes.

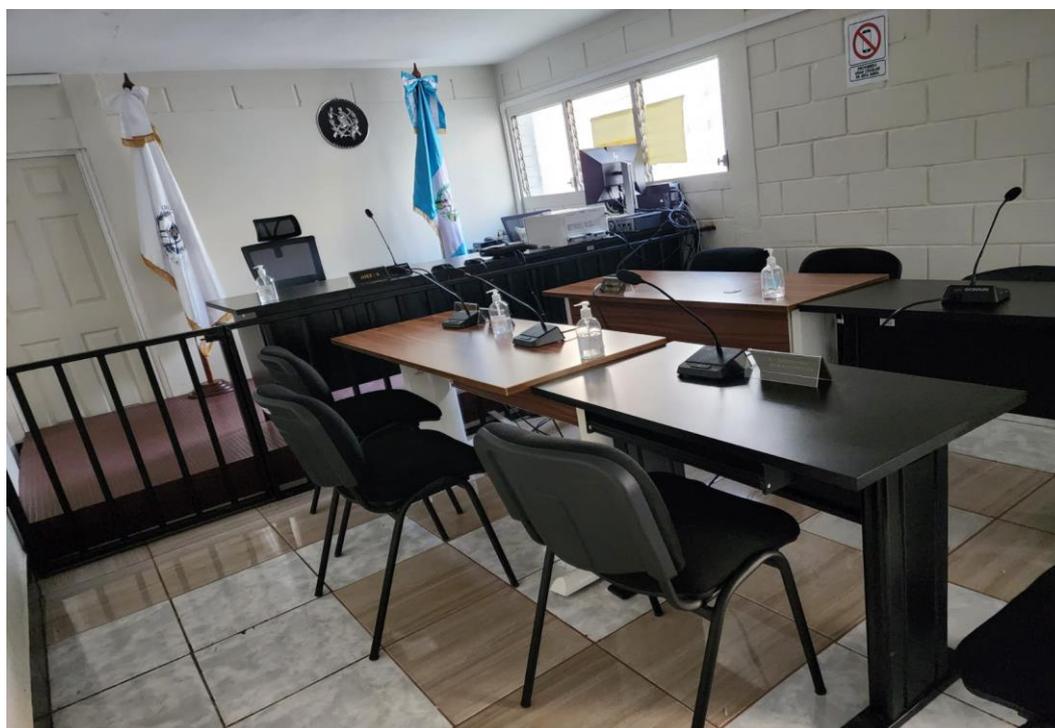
3.12. ¿Puede compartir una foto de la sala de audiencias, especificando dónde se sienta cada persona?

Se adjuntan fotografías de las salas de audiencias de los siguientes juzgados:

- Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala.
- Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa.

En cuanto a la distribución de los lugares para los asistentes, es casi siempre de la misma manera: a la derecha del juez se ubica el adolescente junto con sus padres y el defensor. A la izquierda, el Ministerio Público y la persona ofendida.





3.13. ¿Existe algún material informativo para los niños que explique quién asistirá y cómo se celebrará la audiencia?

Según el resultado de la encuesta, el 22.2% de los jueces respondió afirmativamente a la pregunta de si existía algún material informativo para los niños que explica quién asistirá y cómo se celebrará la audiencia, contra un 77.8% que respondió que no.

3.14. ¿Quién escucha normalmente al niño en los procedimientos de justicia juvenil? ¿Es el juez u otro profesional? Si se trata de otro profesional, ¿tiene derecho el niño a ser oído por el juez? ¿En qué circunstancias?

Esta pregunta se incluyó en la encuesta, y en todos los casos los encuestados respondieron que quien escucha al adolescente en los procedimientos de justicia penal juvenil, es el juez -algunos de ellos indicaron que el juez, con el apoyo de psicología-. Y debe ser así, porque la norma sustantiva -el artículo 5 de la Ley PINA- preceptúa que en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, deberá tenerse siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, sin acotar que esa opinión

pueda ser recibida por el equipo multidisciplinario, por lo que el mandato legal está dirigido al juez.

3.15. ¿Existen directrices o un protocolo sobre cómo interactuar con el niño en la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor? ¿Las personas que interactúan con el niño reciben capacitación específica sobre esto?

Con respecto a esta pregunta, figuró en el cuestionario de la siguiente forma: ¿Existen directrices o un protocolo sobre cómo interactuar con el niño en la audiencia? Si su respuesta anterior es afirmativa ¿Puede compartir qué documento es ese?

Las respuestas fueron muy dispares. El 55.6% de los encuestados, respondió que sí existen directrices o un protocolo, contra el 44.4% que respondió que no, que fueron tres de los nueve jueces encuestados.

De los que respondieron afirmativamente, uno de ellos indicó, con respecto al resto de la pregunta, que el documento en cuestión son las directrices o instrucciones de la psicóloga, trabajadora social o pedagogo; y otro más, en similar sentido, indicó que el documento “lo tiene la Unidad de Psicología”. Otro, respondió que el documento es la Observación General 12; y otro encuestado, que el módulo III (del curso de especialización sobre la materia de niñez que obligatoriamente recibió gran parte del personal del Organismo Judicial); uno de los encuestados, consideró que el documento lo constituyen diversas observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y por último, uno de ellos respondió que lo constituye el Acuerdo 74-2017 y otros. Es decir, no hay uniformidad en determinar en qué documento específicamente están contenidas las directrices para la eficaz escucha del niño.

No obstante, se considera que no existe un protocolo tan específico para ello dentro de la legislación guatemalteca, ni aún el Acuerdo 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la Escuela de Estudios Judiciales continuamente capacita al personal del Organismo Judicial en estos temas, por medio de la capacitación continua obligatoria.

3.16. ¿El juez usa toga/peluca durante la audiencia? ¿Sería diferente en un tribunal de familia? ¿Y en un tribunal penal para adultos? ¿Puede compartir una foto? ¿El fiscal y el abogado defensor tienen que llevar toga o ropa especial?

Con respecto a si el juez usa toga durante la audiencia (peluca no se utiliza en nuestro medio forense), el 100% de los encuestados respondió que no. Debe recordarse que la Observación General 24 del Comité Sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 46, recomienda que los avances logrados en una justicia que responda a las necesidades del niño impulsan que, entre otras cosas, se eliminen las vestimentas intimidantes del personal judicial, como podría serlo la toga.

La vestimenta no sería diferente en un tribunal de familia, pero sí en un tribunal penal para adultos, pues los jueces suelen utilizar toga. Por último, en cuanto a esta pregunta, el fiscal y el abogado defensor no tienen que llevar toga o ropa especial, es por ello que no se comparte fotografía alguna.

3.17. ¿Quién más puede asistir a las audiencias?

Únicamente las personas que ya se han indicado.

3.18. ¿Existen restricciones de vestimenta para que el niño, sus padres o profesionales no legales entren en la sala de audiencias?

Esta pregunta fue objeto de la encuesta, y el 100% de los encuestados respondió que no, pues no existen restricciones de vestimenta para el niño, sus padres o profesionales no legales que entren a la sala de audiencias.

3.19. Cuando el niño está privado de libertad, ¿lleva ropa normal o uniforme? ¿Qué tipo de medidas de seguridad/medidas de coerción pueden adoptarse? ¿Su uso está regulado por la ley (si es así, por favor comparta la normativa)? ¿Sería visible para cualquier asistente que el niño está privado de libertad?

Los adolescentes privados de libertad llevan ropa normal, no uniforme. Pueden adoptarse medidas de seguridad, como el uso de grilletes. De hecho, así es como son trasladados por lo general los adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad, a las audiencias judiciales. Pero una vez en el juzgado, se les retiran. Otra medida de seguridad, es la presencia siempre del monitor (custodio) de pie al lado del adolescente

en todo momento; y en ocasiones, se requiere resguardo de la Policía Nacional Civil. Esto responde al hecho de que el interés superior del adolescente, no puede estar sobre el derecho a la integridad personal de quienes se encuentran en la sala de audiencias.

En la Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño, en el párrafo 89 el Comité destaca que, en todos los casos de privación de libertad, es aplicable, entre otros, el siguiente principio: Sólo podrá hacerse uso de coerción o de la fuerza cuando el menor represente una amenaza inminente para sí o para los demás, y únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. El uso de coerción o de la fuerza, inclusive la coerción física, mecánica y médica, deberá ser objeto de la supervisión directa de un especialista en medicina o psicología. Nunca se hará uso de esos medios como castigo.

Por último en cuanto a esta esta pregunta, sería visible para cualquier asistente que el adolescente está privado de libertad antes de comenzar la audiencia por el uso de los grilletes y la custodia; y en el curso de la audiencia, por la permanencia del monitor (custodio).

3.20. ¿Se encuentra el juez/tomador de decisiones en la sala de audiencias cuando el niño entra?

Esta pregunta fue parte de la encuesta, en la cual el 70% de los encuestados respondió que sí, contra un 30% que respondió que no. La diferencia podría deberse, en parte, a que en ocasiones el oficial de audiencia la prepara para que al entrar el juez, ya esté avanzada, al menos en los datos esenciales que deben constar en el acta sucinta.

3.21. ¿El niño tiene que ponerse de pie? ¿Alguien tiene que permitir que el niño (u otros asistentes) se sienten? ¿El niño tiene que permanecer de pie durante la audiencia?

El 90% de los encuestados, respondió que no a la primera pregunta, contra un 10% que respondió que sí. La ley no regula que deba cumplirse con una solemnidad como esta, por lo que ese porcentaje minoritario es evidente que responde simplemente a una práctica establecida por el propio juzgador.

En cuanto a la segunda, el 80% respondió que no, contra un 20% que respondió que sí, lo que sugiere alguna contradicción entre las respuestas a ambas preguntas. Es posible que el mayor porcentaje de respuestas afirmativas en la segunda, se deba a que las personas se pongan de pie espontáneamente y esperen autorización para tomar asiento.

Por último, el adolescente no debe permanecer de pie durante la audiencia.

3.22. ¿Se da algún tipo de discurso solemne o información/explicaciones específicas proporcionadas al niño antes de que tenga la oportunidad de hablar? ¿Qué se dice en este momento?

El artículo 213 de la Ley PINA, a partir del cual regula lo referente al debate, preceptúa que al inicio de éste, el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del mismo. Obviamente, esta instrucción y explicación debe brindársele con un lenguaje adecuado a las circunstancias del adolescente, de manera que pueda comprenderla. Variarán de un juzgado a otro las formas específicas de explicar lo que va a suceder a continuación.

Por su parte, el artículo 215 que regula la declaración del adolescente en el debate, establece que “Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación...” le indicará que puede declarar o abstenerse de hacerlo, lo cual debe interpretarse a la luz del artículo 213 de la Ley PINA por cuya virtud la norma supletoria aplicable es el Código Procesal Penal, la que a su vez, en el artículo 370 regula, con relación a las declaraciones del acusado dentro del debate, que el presidente [del Tribunal de Sentencia] le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye.

Es decir, que el juez debe constatar que el contenido de la acusación, como sus alcances lógicamente, han sido debidamente comprendidos por el adolescente.

3.23. ¿Tiene el niño que hacer algún tipo de compromiso o juramento antes de hablar?

No se le dirige ningún juramento antes de hablar, pues por disposición del artículo 16 de la Constitución, ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados

de ley. Esta disposición se recoge de manera específica en el artículo 149 de la Ley PINA, la cual preceptúa que ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o pariente dentro de los grados de ley.

Como ya fue dicho, conforme el artículo 213 de la Ley PINA el debate se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal, el cual en el artículo 85 regula que el sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad, lo que supletoriamente es aplicable al proceso penal de adolescentes.

3.24. ¿Quién plantea las preguntas al niño: juez, psicólogo, cualquier otro profesional? ¿El niño responde directamente o a través de una tercera persona, por ejemplo, un abogado?

De conformidad con el artículo 215 de la Ley PINA, una vez haya declarado, el adolescente podrá ser interrogado por el fiscal, por el defensor, por el ofendido o su representante legal. Naturalmente, el juez podrá formular las preguntas que considere convenientes.

El artículo también regula, que durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas y las partes podrá formularle preguntas. El adolescente debe responder por sí mismo, según se deduce de la disposición indicada.

3.25. ¿Se le permite al niño consultar a su abogado defensor o a su familia durante la audiencia?

Esta pregunta fue parte de la encuesta, en la cual sólo uno de los jueces respondió que no, mientras que los restantes respondieron afirmativamente, es decir, que sí se le permite al adolescente consultar a su abogado defensor o a su familia durante la audiencia. Dentro de estos últimos, uno de ellos acotó que “sólo con su abogado defensor”.

Las respuestas mayoritarias encuentran fundamento en el artículo 167 de la Ley PINA, el cual preceptúa que desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor.

3.26. ¿Quién puede dirigirse al niño? ¿Solo el juez, tanto el juez como las partes (fiscal y abogado defensor) o solo las partes (fiscal y abogado defensor)? ¿Existe un orden de quién interactúa con el niño?

Pueden dirigirse al adolescente, para interrogarlo después de haber declarado, conforme lo ya mencionado, el fiscal y el defensor, el ofendido o su representante legal. El juez, naturalmente. El orden de interacción con el adolescente, es el mencionado, conforme el artículo 215 de la Ley PINA.

3.27. Si otros profesionales (como trabajadores sociales u oficiales de libertad condicional) asisten a la audiencia, ¿cuál es su función? ¿Se les permite hablar con el niño?

Los profesionales del equipo interdisciplinario (psicología, pedagogía y trabajo social) intervienen en la segunda etapa del debate, según el artículo 220 de la Ley PINA, que versa sobre la idoneidad de la sanción, si es que en la primera se ha determinado que sí existe un hecho que viola la ley penal y la participación en el mismo del adolescente.

Su función, es rendir sus dictámenes y conclusiones, que servirán al juez para el análisis de la idoneidad de la sanción, el cual debe ser de carácter interdisciplinar y con una visión holística, centrada en el interés superior del niño y su bienestar.

La interacción en el debate de dichos profesionales con el adolescente, dependerá de la mayor o menor apertura del juez en la audiencia, pues no es un aspecto textualmente regulado en la ley específica.

3.28. Si algún profesional presenta un informe durante la audiencia, ¿se le permite al niño interferir o corregir la información o las conclusiones?

Esta pregunta se incluyó en la encuesta, en la que el 80% de los encuestados respondió que sí se le permite al adolescente interferir o corregir la información o las conclusiones de los informes, contra un 20% que respondió que no.

3.29. ¿Considera que la audiencia está estructurada de manera formal o está más abierta a una interacción dialógica con el niño?

El 100% de los jueces encuestados, respondió afirmativamente a esta pregunta, de lo cual se infiere que la audiencia está estructurada de forma que se desarrolle de una manera más abierta e interactiva con el adolescente.

3.30. ¿Cómo calificaría el tono del diálogo y la actitud general de la audiencia? ¿Debe el niño responder estrictamente a las preguntas o se le permite hablar libremente sobre lo que ha sucedido? ¿La interacción se centra en el hecho ilícito o, además, está abierta a contextualizar el comportamiento del niño, su condición familiar, su proceso educativo, sus experiencias sociales y a expresar algunos aspectos de su subjetividad? ¿Qué promueve ese diálogo y qué lo obstaculiza, en su opinión?

Con relación a esta pregunta, que se desdobló en 2 preguntas en el cuestionario, el 50% de los jueces encuestados respondió que la interacción se centra en el hecho ilícito, contra un 50% que respondió que la audiencia está abierta a contextualizar el comportamiento del niño, su condición familiar, su proceso educativo, sus experiencias sociales y a expresar algunos aspectos de su subjetividad.

Respecto a qué promueve ese diálogo y qué lo obstaculiza, en opinión de los jueces encuestados, las respuestas fueron: compartir experiencias, las objeciones, la misma pregunta realizada pues podría obstaculizarlo alguna objeción de la parte contraria pero que el juez evalúa esa objeción. También respondieron que el equipo técnico presenta los informes de psicología, trabajo social y pedagogía (lo cual sugiere que tales informes podrían promover el diálogo); alguno respondió escuetamente refiriéndose al Ministerio Público y al Instituto de la Defensa Pública Penal, sugiriendo posiblemente que pueden obstaculizar el diálogo.

Otra respuesta se enfocó en la audiencia de idoneidad de la sanción, como sugiriendo que hay más posibilidad de diálogo en esa audiencia.

Finalmente, tres más respondieron indicando que la audiencia no está abierta a contextualizar.

3.31. ¿La audiencia es una ocasión para que el juez dé estrictamente la oportunidad de que cada parte hable, de acuerdo con las reglas, para tomar una

decisión, o un momento que permita algún tipo de interacción menos formal con el niño con algún tipo de retroalimentación sobre los pros y los contras de su comportamiento como parte de una negociación de culpabilidad, justicia restaurativa u otra medida alternativa al juicio?

Con respecto a esta pregunta, el 60% respondió que permite algún tipo de interacción menos formal, frente a un 40% que consideró que es una ocasión para que el juez dé estrictamente la oportunidad de que cada parte hable, de acuerdo con las reglas. Esto refleja dos realidades, en donde una, la mayoritaria, está conformada por jueces probablemente menos formalistas que permiten una audiencia más relajada y acorde a la justicia penal juvenil; y la otra, por jueces que posiblemente actúan apegados de manera estricta a las reglas.

3.32. ¿Se le permite al juez o a cualquier otro profesional hacer alguna recomendación pública sobre cómo debe comportarse el niño?

Respecto de esta pregunta, el 70% de los jueces encuestados respondió que sí se le permite al juez o a cualquier otro profesional hacer tal recomendación pública, contra un 30% que respondió que no.

3.33. ¿Tiene el niño, durante la audiencia, las mismas garantías y salvaguardias legales y procesales que un adulto? ¿Cuáles son las diferencias?

La encuesta reveló que el 60% de los jueces que participaron en ella, consideró que el adolescente, durante la audiencia, tiene las mismas garantías y salvaguardias legales y procesales que un adulto, indicando alguno de ellos que sí las tiene y además las específicas, claras y detalladas en la Ley PINA.

Frente a esto, el 40% de ellos, respondió a la pregunta de manera negativa. Al puntualizar las diferencias, algunos de este último grupo respondieron que son: la legislación específica, jurisprudencia, principios, doctrinas, un tratamiento especial por ser adolescente de conformidad con la ley tomando en cuenta el equipo multidisciplinario con que cuenta el juzgado; que son muchísimos más derechos y garantías que se deben de respetar y observar debido al interés superior del niño, niña o adolescente, y que merece muchas más por pertenecer a un grupo considerado vulnerable.

3.34. ¿De qué protecciones especiales se dispone para evitar traumas al niño (debido a la naturaleza de una audiencia) que no estén disponibles en el tribunal penal ordinario para adultos?

Con relación a esta pregunta, que fue también objeto de la encuesta, los jueces encuestados respondieron que tales protecciones especiales consisten en: el acompañamiento del equipo multidisciplinario, la intervención psicológica, el circuito cerrado, la videoconferencia; algún otro respondió que sólo se cuenta con la explicación que hace el juez al inicio de la audiencia y que el adolescente entra acompañado de algún miembro de su familia. Otro juez encuestado, respondió que no comprendía la pregunta, pero que los adolescentes gozan de principios específicos, además de los equipos técnicos que dan recomendaciones al juez, y que la sanción es socioeducativa no mayor de 6 años.

Otro más, respondió que tal protección es el tratamiento de un equipo multidisciplinario para que la atención sea integral, y que especialmente el psicólogo es de suma importancia. Uno de los jueces respondió de manera similar, aunque agregando que parte de tales protecciones, es un juez especializado en la materia. Otro consideró que lo constituyen una sala de estar y orientación psicológica. Mientras que el último respondió que no se cuenta con ninguna protección especial como la indicada.

4. PREGUNTAS GENÉRICAS RELATIVAS A LA MEJORA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

4.1. En su país, ¿se benefician los jueces, fiscales y abogados defensores de una formación inicial y continua específica sobre los derechos del niño en la justicia juvenil y, específicamente, sobre la audiencia de menores en este contexto?

En Guatemala se da gran importancia a la materia de niñez y a la especialización, por parte de cada una de las instituciones que intervienen en la administración de justicia de niñez y adolescencia, con el apoyo firme de organismos internacionales, como USAID y UNICEF.

Los jueces, antes de serlo, deben aprobar un Programa de Formación Inicial para Jueces de Paz -PROFI- o un Programa de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia -PROFINS- con un mínimo de seis meses de duración más la parte práctica, en

el cual reciben el curso específico sobre la materia de niñez y adolescencia. La Escuela de Estudios Judiciales, brinda cursos de capacitación continua obligatoria en la materia de niñez, tanto a los jueces como al personal auxiliar. El último curso, impartido en el año 2022 a todo el personal jurisdiccional del Organismo Judicial, fue específico sobre justicia penal juvenil. Fueron 13 módulos mensuales, extensos y con evaluaciones.

4.2. ¿Algo más que le gustaría añadir sobre este tema?

Es pertinente resaltar que la encuesta reveló bastante discrecionalidad de los jueces en la forma de dirigir la audiencia, siendo, en opinión de la ponente, uno de los elementos que más influye en ello, el mayor o menor rigorismo legal de los jueces.

¿Hay alguna propuesta de reforma legal en curso sobre cualquiera de las cuestiones anteriores?

Por el momento, ninguna.

¿Usted tendría alguna sugerencia de mejora a la audiencia del niño en su país?

Se considera que abonaría a la seguridad jurídica, que existiera más consenso entre los jueces en los aspectos en los que, como se observó, hay diferencias significativas de criterios. La falta de unificación de los criterios, conduce a un trato desigual, en donde algunos adolescentes son mejor, o peor atendidos que otros.

Bibliografía

- Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible. *Unidad IV-El Principio de Justicia Especializada*. 2021.
- . *Unidad VIII-Estructura del Proceso Penal de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal*. 2021.
- . *Unidad XII-El Juicio Oral y Reservado en el Proceso de Adolescentes*. Guatemala, 2021.
- . *Unidad XIII-Sanción y su Aplicación*. Guatemala, 2021.

Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
- Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala el 22/5/1990 e incorporada al derecho interno mediante decreto 27-90 del Congreso de la República.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República.
- Observaciones Generales 10, 12 y 24 del Comité de los Derechos del Niño
- Acuerdo 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.